El empleo es de todos | Mintrabajo

Santiago de Cali, 16/05/2022

5087
Al responder por favor citar esté número de radicado
NOTIFICACION POR AVISO

Señor (a) Doctor (a)
NATALIA JIMENA COLORADO BALLEN
KR 84 1A1-250 APTO 101
CALI

Resolución:	**1868 de 29/04/2022**
Peticionaria (o)	**NATALIA JIMENA COLORADO BALLEN**
Examinada (o):	**GRUPO CBC SAS**
Radicado o ID:	**11EE2019737600100020435 20/09/2019 ID: 14736802**

Cumplido el término estipulado para la Notificación Personal, y no haber comparecido, este Despacho procede a **Notificarlo Por Aviso**; enviándole el **Acto Administrativo relacionado en la Referencia, para su conocimiento,** en **copia íntegra y** autentica (4 folios), suscrito por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial del Valle del Cauca, **informándole** que contra la presente, no procede ningún recurso.

Por lo anterior cumplido los términos de notificación, este despacho procederá conforme a las disposiciones establecidas para el caso.

Cordialmente,

TEMISTOCLES PAREDES E
AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRUPO PIVC

Anexo: lo anunciado

Entregando lo mejor de los colombianos

Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

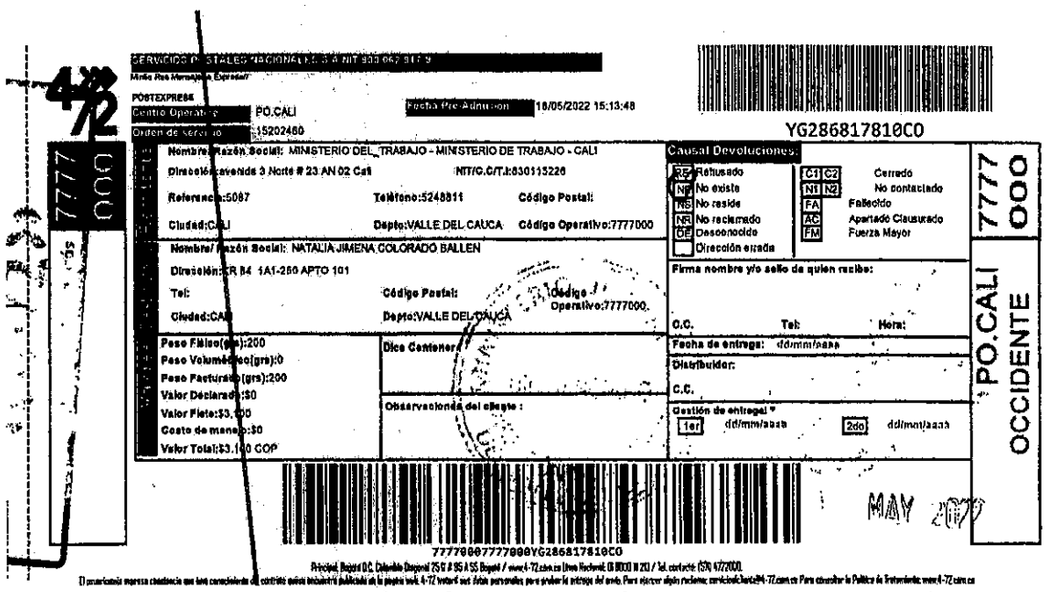

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Libertad y Orden

ID: 14736802

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No 1868

(Santiago de Cali, 29 de abril de 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que, mediante la Resolución No 3546 del 21 de septiembre de 2021, este despacho impuso una sanción consistente en multa a la empresa **GRUPO CBC S.A.S.** identificada con el NIT 830103515-5 representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO GARCIA ARENAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79691359, o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Calle 19 No. 66-30, de la ciudad de Bogotá (D.C), y correo electrónico carlosgarcia@cbc.com.co, tal y como lo indica el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá.

Que, contra dicha Resolución el señor **CARLOS ALBERTO GARCIA ARENAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.691.359, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 5 de octubre de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el señor **CARLOS ALBERTO GARCIA ARENAS** en apartes de su escrito lo siguiente:

"(...)

La decisión de imponer una sanción a mi representada no se encuentra en coherencia con los soportes que fueron aportados y obran en el expediente, por un lado, es innegable el hecho de que en el mes de agosto 2019 no se aplicó ninguna deducción de nómina por concepto de faltante de caja a la TRABAJADORA y, por otro

lado, como mencionamos se están desconociendo el valor de las evidencias aportadas durante el proceso administrativo, a través de las cuales se acreditó que las deducciones por dicho concepto aplicadas en septiembre de 2019 fueron debidamente autorizadas por la TRABAJADORA.

Al respecto es necesario precisar que, el cargo que fue formulado por el MINISTERIO DE TRABAJO dentro del proceso administrativo se refirió a los descuentos por faltantes de caja, los cuales se determinan a través arqueos diarios a la caja administrada por la TRABAJADORA, quien fue vinculada para desempeñar el cargo de CAJERA, encontrándose dentro de sus funciones registrar las transacciones de venta y recibir el pago correspondiente.

Por lo anterior, la TRABAJADORA es la responsable de los recursos de la caja que se encuentra a su cargo y en consecuencia de cualquier sobrante o faltante que arroje el arqueo.

A pesar de que en el mes de agosto de 2019, se presentaron faltantes de caja evidenciados en los arqueos diarios de caja correspondientes a este mes, la EMPRESA no descontó suma alguna por este concepto. Por lo tanto, el cargo imputado por el MINISTERIO DE TRABAJO carece por completo de fundamento fáctico, toda vez que CBC no incurrió en la supuesta omisión atribuida por la Entidad en los términos descritos en el cargo ni en ninguna otra.

Por otra parte, al formular el pliego de cargos a la EMPRESA, mediante Auto No. 4429 del 19 de octubre de 2020, el MINISTERIO DE TRABAJO soslayó que en el contrato de trabajo las partes estipularon la siguiente cláusula:

> *"DÉCIMA PRIMERA: EL TRABAJADOR autoriza a su empleador a descontarle del salario o acreencias laborales el valor de la reparación o pérdida de los elementos de trabajo que dañen o extravíen por si descuido o negligencia que estuvieren bajo su responsabilidad y que constaren en un inventario el cual hace parte del presente contrato y en el que se describen los elementos entregados al inicio de sus laborales."*

El contrato de trabajo fue firmado por la TRABAJADORA en señal de aceptación y, por lo tanto, la autorización de descuento otorgada en la cláusula décimo primera del contrato es completamente válida y eficaz.

Adicionalmente, en la etapa de investigación preliminar también se aportaron las autorizaciones de descuento adicionales y específicas mediante las cuales la TRABAJADORA permitió las deducciones por concepto de faltantes de caja para el mes de septiembre de 2019.

Así las cosas, resulta incompresible que, ante la evidencia aportada, el MINISTERIO DE TRABAJO impute a la EMPRESA un cargo con fundamento en un cargo que fue desvirtuado y que en ningún caso se configura en la presunta vulneración de la prohibición contenida en el numeral 1 del artículo 59 del C.S.T., toda vez que, se reitera, los descuentos de nómina por faltantes de caja correspondientes al mes de septiembre de 2019 están debidamente soportados en la autorización previa otorgada en la cláusula décimo primera del contrato de trabajo, así como en las autorizaciones adicionales que fueron allegadas en la etapa de averiguación preliminar y que inexplicablemente fueron desconocidas por el MINISTERIO DE TRABAJO todo de conformidad con lo indicado en el artículo 147 del C.S.T.

Adicionalmente, no se puede perder de vista que, tal y como se sustentó todas las etapas del proceso administrativo, en la nómina de septiembre de 2019, la EMPRESA realizó un ajuste que consistió en el reintegró de la suma COP $250.000 por concepto de vale de caja, compensándose así los descuentos realizados en el mismo periodo por concepto de faltante de caja y siendo resuelto cualquier impase que hubiera ocurrido en su momento.

Por otra parte, es importante destacar que las sumas deducidas en los periodos indicados, no son todas por concepto de faltantes de caja como se explicó en la etapa de averiguación preliminar y se reitera a continuación:

1. La Trabajadora recibe un beneficio extralegal no constitutivo de salario de alimentación estipulado en la cláusula sexta del contrato de trabajo, así:

   "SEXTA: La empresa suministrará la alimentación por un valor de TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($3.950,oo), el cual podrá ser ajustado por el empleador, así mismo se acuerda entre las partes que el mayor valor de lo que cobre el empleador y valor comercial no constituirá salario para ningún efecto legal ni prestacional"

   En ese sentido y por virtud de esta cláusula, la Trabjadora autoriza y acepta el sistema de descuento sobre la diferencia que ella debe de asumir por concepto de la alimentación que suministra la Empresa en los términos antes indicados.

2. Adicional a lo anterior, la TRABAJADORA de manera libre y voluntaria puede adquirir a crédito productos de la EMPRESA cuyo valor autoriza a descontar con la suscripción de la factura de venta.

Ahora bien, tal y como se advirtió en cada una de las etapas surtidas dentro del proceso, la EMPRESA desconoce la querella interpuesta por la TRABAJADORA, toda vez que el MINISTERIO DE TRABAJO nunca ha corrido traslado de este escrito a mi representada, incurriéndose así en una vulneración al derecho de defensa y contradicción de mi representada.

En ese orden de ideas, los soportes aportados demuestran que todos los descuentos realizados en las nóminas de agosto y septiembre de 2019 se ajustan a la normatividad laboral, en la medida que, estos fueron debidamente autorizados y concertados por la TRABAJADORA, al punto que el cargo único formulado se restringió a las deducciones por los faltantes evidenciados en el arqueo de caja, cargo que la EMPRESA logró desvirtuar conforme lo expuesto, siendo que en este punto no puede pretenderse enjuiciar situaciones que no son parte de la formulación de cargos ni de estudio dentro del proceso.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En materia de recursos en sede administrativa, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, señala que, por regla general, contra los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque; y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.
También precisa que no procede apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

> "Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...)" (negrilla fuera del texto original).

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que, con fundamento en disposiciones legales de la precedencia, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por el señor **CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ**, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

Encuentra el despacho importante manifestar que una vez realizado el control de legalidad de la actuación administrativa que culminó con la resolución objeto de recurso, este despacho considera pertinente traer a colación el concepto de debido proceso, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como:

"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;** (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden

jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."[1] Negrillas fuera de texto.

A su vez el **Artículo** 3° de la Ley 1437 de 2011. Señala:

> *"(...) En las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, "**con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".*** Y se agrega: *"En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem".* Negrillas fuera de texto.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del código de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos dice al tenor de la letra:

> **"Artículo 47.** *Procedimiento administrativo sancionatorio.* Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.
>
> Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (negrilla fuera del texto original)
>
> Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente."

Es claro para este despacho que el mandato inmerso en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, obliga a indicar los hechos que originan la formulación de cargos, respecto de los cuales deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan al investigado conocer los fundamentos fácticos de la acusación, sobre los cuales diseñará su defensa. Es necesario individualizar e identificar las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación con su respectivo nombre, sigla (si procede) y número de identificación (NIT o cédula de ciudadanía, según corresponda), pues no es posible iniciar un proceso administrativo sancionatorio, en averiguación de responsables. Como máxima expresión del principio de legalidad, el pliego de cargos debe plantear la imputación normativa de forma expresa y precisa, que no dé lugar a interpretaciones subjetivas, teniendo como único fundamento la ley, en concordancia con lo que disponga el estatuto de la entidad vigilada, el reglamento o la disposición normativa a la que esté sometido el ente solidario. Debe indicarse entonces, la norma que dispone el deber o prohibición, transcribiéndose literalmente la disposición normativa presuntamente vulnerada, destacando los verbos rectores e ingredientes normativos que se ajustan a los hechos que originan la imputación, así como las correspondientes normas de complemento, que permitan hacerla determinable. Igualmente,

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-341 del 4 de junio de 2014. M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

deberán mencionarse las sanciones o medidas procedentes, las cuales deben estar contenidas de manera previa en la ley, así como, la disposición o disposiciones normativas, presuntamente vulneradas.

Al respecto el Consejo de Estado ha indicado que:

> *(...) Debe puntualizarse que en materia disciplinaria una vez se inicia la investigación,* ***la defensa material comienza formalmente con el pliego de cargos****, ya que en este momento se concreta la imputación jurídico fáctica contra el investigado, al señalarle entre otros aspectos, las posibles irregularidades en que pudo haber incurrido, las normas presuntamente violadas y su concepto, la identificación del autor o autores, la forma de culpabilidad etc.,* ***de manera, que el auto de cargos es una pieza esencial con el cual podría señalarse, se traba probatoriamente la relación entre investigado e investigador, porque es a partir de allí, cuando se despliega una mayor actividad y se ejerce plenamente el derecho de contradicción y defensa****(...)* [2]

Descendiendo al caso en particular y una vez realizado el control de legalidad de la actuación administrativa que culminó con la resolución objeto de recurso, encontramos que el mandato inmerso en el artículo 47 del código de la ley 1437 de 2011, no fue tenido en cuenta al expedir el Auto No. 4229 del 19 de octubre de 2022, mediante el cual se formuló pliego de cargos a la empresa **GRUPO CBC S.A.S.** identificada con el NIT 830103515-5, pues no se señaló, con precisión y claridad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitieran a la investigada conocer los fundamentos fácticos de la acusación, sobre los cuales pudiese diseñar su defensa, **omitiendo datos como el nombre de la persona o personas afectadas por la presunta omisión normativa**, situación que podría conllevar a que la imputada no pudiese ejercer plenamente su **derecho a la contradicción y defensa, en atención a lo anterior este despacho,**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** la Resolución No 3546 del 21 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del trámite adelantado en contra de la empresa **GRUPO CBC S.A.S.** identificada con el NIT 830103515-5 representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO GARCIA ARENAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79691359, o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Calle 19 No. 66-30, de la ciudad de Bogotá (D.C), y correo electrónico carlosgarcia@cbc.com.co, tal y como lo indica el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a la empresa **GRUPO CBC S.A.S.** identificada con el NIT 830103515-5 representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO GARCIA ARENAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79691359, o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Calle 19 No. 66-30, de la ciudad de Bogotá (D.C), y correo electrónico carlosgarcia@cbc.com.co, tal y como lo indica el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá, al igual que a la señora **NATALIA JIMENA COLORADO BALLEN**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.144.133.045, con dirección de

---

[2] Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00102-00(1454-09). C. P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

notificación en la carrera 84 No. 1ª1 -250 Apto 101, de la ciudad de Cali (Valle), de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del decreto 491 del 2020, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ADRIANA CORTES TORRES
Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Elaboró: Fvaloyes.
Revisó/Aprobó: Luz Adriana C.T